

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 550**

24 de mayo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Hacienda; y de Asuntos Municipales*

**LEY**

Para establecer la “Ley para la Implementación del Sistema Integrado de Recaudos, Administración y Fiscalización Municipal”; para enmendar el inciso (f) del Artículo 2.002, el inciso (a) del Artículo 2.007, el inciso (r) del Artículo 3.009, el Artículo 19.001, los incisos (e), (f) y (g) del Artículo 19.002 y el inciso (a) del Artículo 19.013, de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, a los fines de autorizar a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales a implementar y uniformar los asuntos contributivos y administrativos de los municipios y otros fines relacionados; para añadir el Artículo 1.03 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de notificar al Director de la División Legal del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales los casos a ser manejados por los municipios relacionados a tasación, revisión, inspección, embargo y recaudación de contribuciones sobre la propiedad y para otros fines; para enmendar el inciso (e) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de delegar a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales la reglamentación relacionada a la radicación de planillas y para otros fines; y para enmendar el inciso (a)(1) de la Sección 10, la Sección 11, la Sección 14, el inciso (b) de la Sección 46, y el inciso (b) de la Sección 48 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a los fines de autorizar la radicación electrónica de la declaración de volumen de negocios; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Puerto Rico enfrenta grandes retos ante la histórica crisis económica que ha experimentado por los pasados 10 años. Entre estos, el Gobierno necesita identificar los mecanismos para contener la contracción económica que está enfrentando. La misma impacta directamente a todos los entes gubernamentales, incluyendo a los municipios, quienes en su gran mayoría no cuentan

con herramientas tecnológicas, infraestructura, equipo y recurso humano para lidiar con la crisis económica. La realidad para muchos municipios de Puerto Rico, es que cuentan con tecnologías obsoletas que les impiden tener acceso a servicios de avanzada, teniendo como consecuencia la pérdida de servicios esenciales e ingresos municipales. Al mismo tiempo, la falta de tecnología moderna impide a los municipios proveer a sus constituyentes servicios eficientes y efectivos, los cuales son fundamentales para el bienestar de la población. Todos los municipios necesitan uniformar los sistemas computadorizados de administración, servicios y contabilidad, de manera que se logre implementar un gobierno digital integrado. Para que los municipios se conviertan en gobiernos eficientes, digitales e integrados, definitivamente es necesaria la ayuda y el apoyo del Gobierno Central.

En el año 1991, se aprobó la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, la cual abriría espacio para lo que se conocería como la autonomía municipal. El objetivo principal de dicha Ley era lograr municipios bien organizados, con una cultura de planificación de avanzada y fiscalmente autosuficientes. Con esto se perseguía promover una nueva forma de gobierno que permitiera ir delegándole funciones del gobierno central a los municipios.

En el pasado, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, en adelante “OCAM”, realizó esfuerzos para unificar los municipios bajo el Sistema Uniforme de Contabilidad Mecanizado (SUCM). Este no logró su objetivo debido a las deficiencias tecnológicas del Sistema, la inhabilidad de este para cumplir con lo requerido por las normas locales y federales, y por los principios de contabilidad generalmente aceptados. En el 2014, OCAM completó un análisis para identificar las opciones disponibles en el mercado para remplazar el Sistema Uniforme de Contabilidad Mecanizado (SUCM).

Como consecuencia, a los municipios se les autorizó el uso de otros sistemas de contabilidad computarizados, siempre y cuando cumplieran con los principios y las normas establecidas por la OCAM. El 20 de septiembre de 2016, la Oficina del Contralor de Puerto Rico emitió el Informe Especial TI-17-03, *Evaluación sobre los Controles de los Sistemas de Información Computadorizados de los Municipios*.

En dicho Informe se evaluaron siete componentes relacionados con los sistemas computarizados de los municipios: proceso de adquisición de los sistemas de contabilidad, administración de la seguridad de los sistemas de información computarizados; continuidad de

los servicios; seguridad física y controles ambientales; control de acceso lógico; control de las computadoras y los equipos computadorizados; y control de las aplicaciones. En resumen, el resultado de la evaluación reveló que la gran mayoría de los municipios no cumplieron con los criterios considerados en los componentes establecidos para la realizar la misma.

Además, otro problema de las aplicaciones existentes es la poca flexibilidad al momento de integrarse con otras aplicaciones que poseen los municipios. Es muy importante que los municipios cuenten con una herramienta informática integrada para mejorar su gestión y el uso óptimo de los recursos a todo nivel. El no contar con un sistema que permita la integración de las dependencias y gestiones administrativas y fiscales que llevan a cabo los municipios presenta una situación crítica, ocasionando problemas tales como: procesamiento individualizado de cierta información, falta de información para poder realizar la inteligencia municipal necesaria a nivel administrativo; y falta de confiabilidad en la información; entre otros.

Por consiguiente, la situación actual refleja la necesidad de que todos los municipios deben contar con un sistema de información completo e integrado. Para lograr una sana y eficiente administración municipal, dicho sistema debe ser uno que no tan solo cubra el área de finanzas, sino que también incluya el área de recursos humanos, presupuestos y servicio al ciudadano, entre otros.

Además, cada municipio opera no solo aislado del resto de los municipios de Puerto Rico, sino también del Gobierno Central. Como resultado, cada año se pierden millones de dólares por ineficiencia gubernamental directamente relacionada a la ineficiencia de los sistemas existentes. Es por esto que el Gobierno de Puerto Rico reconoce que, ante la situación fiscal precaria del Gobierno Central y en especial de los municipios, las alternativas tradicionales de contabilidad, recaudación, fiscalización y administración gubernamental no son viables.

Por ende, es parte de nuestra política pública identificar medidas innovadoras y mecanismos no tradicionales que viabilicen y promuevan el desarrollo económico y la sana administración de los fondos públicos, provean a la ciudadanía los servicios públicos requeridos y permitan que el Gobierno y los municipios estabilicen sus finanzas. Los municipios, al igual que el Gobierno Central, tienen la imperante necesidad de buscar mecanismos alternos y creativos para fortalecer sus finanzas y asegurar la continuidad de los servicios esenciales a los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, el Gobierno tiene que fomentar el crecimiento y desarrollo económico de manera integrada con los municipios. Las movilizaciones del sector privado

mediante alianzas público-privadas son vitales y fundamentales para trazar la ruta de desarrollo económico de los municipios. La creación de alianzas público-privadas municipales brindará la oportunidad a que cada municipio pueda ofrecer a sus constituyentes excelentes servicios de manera más eficiente. Al mismo tiempo, le ofrece la oportunidad a los municipios de mecanizar el sistema de contabilidad, administración y servicios municipales, logrando así allegar recaudos a las arcas municipales que en estos momentos no pueden obtener.

Las alianzas público-privadas relacionadas a la tecnología están tomando auge como un ente fundamental en el desarrollo económico. Tan es así que el Banco Mundial favoreció las alianzas público-privadas en tecnologías y comunicaciones en países en desarrollo, mejorando y transformando los servicios básicos, aumentando la productividad y competitividad. De hecho, en el 2012 el Banco Mundial expuso las tres orientaciones estratégicas sobre las tecnologías de información y comunicaciones: conexión, innovación y transformación. Países como México, África, Ghana, Ruanda, Iraq, Nicaragua y Afganistán están siendo pioneros en alianzas público-privadas sobre tecnología de información impulsando al gobierno a ser digital.

Puerto Rico tiene que comenzar a dar pasos de avanzada en la era tecnológica, de manera que pueda despuntar el desarrollo económico tanto a nivel central como municipal. Según el Programa de gobierno Plan para Puerto Rico, el gobernador de Puerto Rico, Hon. Dr. Ricardo Rosselló Nevares, reconoce la importancia de integrar la tecnología en los procesos municipales al disponer que “Puerto Rico tiene que comenzar a dar pasos de avanzada en la era tecnológica, de manera que pueda despuntar el desarrollo económico tanto a nivel central como municipal. Asimismo, en dicho Programa se reconoce la importancia de integrar la tecnología en los procesos municipales al disponer que “Parte de la problemática es que los sistemas de contabilidad, finanzas y recursos humanos del gobierno no están integrados y han sido suministrados en primera instancia por un sinnúmero de proveedores de bienes y servicios distintos, empeorando las posibilidades de integración futura de manera costo-efectiva.”

Con la implementación de alianzas público-privadas a los fines de establecer procesos uniformes computarizados de administración, servicios y contabilidad en todos los municipios de Puerto Rico, se adquieren herramientas adicionales para lograr gobiernos municipales integrados y electrónicos, permitiendo que dependan menos de los procesos y recursos del gobierno central. De igual manera, los municipios obtienen una economía próspera, sostenible y transformadora utilizando procesos y tecnología moderna, mientras a su vez reciben una ayuda del Gobierno

Central al ser este último quien costeará la inversión necesaria para implementar y operar dicho sistema eficiente.

Es por esto que esta Asamblea Legislativa está convencida de que una administración municipal moderna, integrada y completa le permitirá a todos los municipios ofrecer servicios públicos de calidad.

Por último, cabe señalar que la Ley de Municipios Autónomos faculta a los alcaldes para entrar en contrataciones contingentes con el propósito de poder identificar nuevas fuentes de ingreso o cobrar aquellas deudas declaradas morosas o incobrables. El ejercicio de dicha facultad, no conlleva ningún tipo de derogación del presupuesto funcional, ya que los contratos contingentes proveen una obligación dependiente de los ingresos que se generen como resultado de la ejecución del contrato. Habiendo dicho esto, la Ley de Municipios Autónomos establece que los honorarios a pagar por estas contrataciones contingentes no podrán ser mayores al diez por ciento (10%) de lo determinado y cobrado. No obstante, esto ha resultado en que muchos de los contratistas solamente hagan gestiones de cobro de las deudas más cuantiosas, las cuales les resultan ser más lucrativas, y obvian así el cobrar deudas de cantidades menores. Todo esto, en detrimento del municipio, ya que estas deudas de cantidades menores, al no ser cobradas, son fondos que no entran a las arcas municipales. Es por esto que vemos la necesidad de revisar el porcentaje de los honorarios a ser pagados a los contratistas, para así estimular a que ninguna deuda, por más pequeña que sea, quede sin ser cobrada y así el municipio pueda aumentar sus recaudos de una forma más efectiva.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. — Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para la Implementación del Sistema  
3 Integrado de Recaudos, Fiscalización y Administración Municipal”.

4 Artículo 2. — Política Pública

5 El Gobierno de Puerto Rico adopta como política pública establecer un mecanismo para el  
6 mejoramiento de la calidad, eficacia y eficiencia en la recaudación, administración e integración  
7 de los procesos en los municipios. Además, esta Ley cumple con el fin de establecer de una

1 manera ordenada y planificada la recopilación en un mismo lugar de la diversidad de  
2 información que es imprescindible para una adecuada integración de los sistemas de recaudo,  
3 administración y procesos fiscales a nivel municipal. La unificación de los sistemas está  
4 revestida del más alto interés público por ser un instrumento de desarrollo económico, vital para  
5 la prestación de mejores servicios al pueblo y el disfrute de una mejor calidad de vida.

6 Esta Ley le provee a los Municipios los mecanismos para que tengan las herramientas  
7 adecuadas y así lograr agilizar, ser más eficiente, mejorar los recaudos, la fiscalización, controlar  
8 los gastos y facilitar el acceso a la información. Además, esta Ley es cónsona con los siete (7)  
9 componentes establecidos por la Oficina del Contralor de Puerto Rico para promover la  
10 implementación de las mejores prácticas para la adquisición y operación eficiente y segura de los  
11 mismos.

12 Dicho sistema podrá ser utilizado además por la Oficina del Comisionado de Asuntos  
13 Municipales o por cualquier otra agencia a la cual se le delegue la autoridad, como una base de  
14 datos de la información de cada municipio para realizar todo tipo de análisis dirigido a una mejor  
15 y sana administración de la propiedad y de los fondos públicos.

#### 16 Artículo 3.- Alcance e Interpretación con otras Leyes

17 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquier ley vigente al momento de su  
18 aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un obstáculo para la consecución de  
19 los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados, a su vez, cualquier estatuto o reglamento  
20 afectado, a fin de que sea acorde con lo dispuesto en esta Ley.

#### 21 Artículo 4. — Delegación de Función

22 (a) La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales será la agencia encargada de  
23 implementar y administrar las disposiciones de esta Ley.

1 (b) En el caso que dicha agencia deje de existir, el Departamento de Hacienda será la entidad  
2 gubernamental encargada de implementar y administrar las disposiciones de esta Ley.

3 Artículo 5. — Sistema de Información Computarizado

4 (a) Los municipios contarán con un sistema uniforme de información el cual permitirá a los  
5 municipios administrar como mínimo las funciones de contabilidad, finanzas, recaudaciones,  
6 presupuesto, recursos humanos y servicio al ciudadano.

7 (b) Requerimientos Básicos del Sistema de Información Computarizado

8 (1) Integración - El sistema de información debe estar diseñado de modo que integre las  
9 principales funciones administrativas, incluyendo, pero sin limitarse a, contabilidad, finanzas,  
10 recaudaciones, presupuesto, recursos humanos y servicio al ciudadano. El sistema de  
11 información también deberá permitir la integración con aplicaciones existentes o futuras que  
12 los municipios posean o necesiten adquirir para cumplir con funciones u obligaciones  
13 esenciales que el sistema de información no tenga la capacidad de proveer. Con respecto a  
14 otras aplicaciones futuras que un municipio adquiera, será necesario que los municipios  
15 identifiquen todos los requerimientos y las especificaciones del sistema, de forma tal que se  
16 pueda certificar que el sistema de información establecido no puede proveer la funcionalidad  
17 necesaria y la inversión a realizarse cumple con los criterios y los objetivos establecidos.

18 (2) Seguridad - El sistema de información debe estar diseñado de forma que el municipio  
19 pueda lograr la exactitud, integridad y protección de la información, los procesos y los  
20 recursos críticos del sistema. El sistema de información deberá incorporar mecanismos que  
21 permitan la administración efectiva de controles internos para evitar, detectar, minimizar  
22 errores, irregularidades, y la pérdida de la información, de modo que se logre una operación  
23 conforme a las leyes, reglamentos y prácticas aplicables.

1           (3) Continuidad de los Servicios - El sistema de información debe estar diseñado para  
2 permitirle al municipio continuar con las operaciones críticas y facilitar su recuperación, en  
3 caso de que ocurra una emergencia. Estas actividades incluyen, entre otras, la preparación, el  
4 control y la custodia de los respaldos, y el establecimiento de planes para la continuidad y  
5 recuperación de las operaciones. También es necesario que se establezca un centro alternativo  
6 para restaurar las operaciones críticas computadorizadas en caso de emergencia. Como  
7 requisito mínimo, los municipios deberán tener bajo su control y custodia un respaldo del  
8 sistema de información y bases de datos que le permitan tener acceso total a su información y  
9 seguir operando en caso de emergencia o cualquier eventualidad que pueda interrumpir las  
10 operaciones normales del municipio.

11           (4) Seguridad Física y Controles Ambientales - El sistema de información y la  
12 infraestructura necesaria para poder operar los mismos deben estar aseguradas de forma tal  
13 que se pueda prevenir y detectar cualquier acceso no autorizado o daños físicos a los equipos  
14 necesarios para el funcionamiento del sistema de información. Se deberá establecer áreas  
15 protegidas con acceso controlado y con los mecanismos apropiados para proteger los equipos  
16 computadorizados de cualquier interferencia o acceso no autorizado al sistema de  
17 información.

18           (5) Control de Acceso Lógico y Uso de la Aplicación - El sistema de información debe  
19 estar diseñado para permitirle al municipio administrar las cuentas de los usuarios y de los  
20 administradores de los recursos de tecnología de información. El sistema de información  
21 deberá tener la capacidad de asignar los permisos o accesos necesarios a cada usuario según  
22 sus funciones, deberá mantener un historial de todos los accesos y acciones tomadas por cada  
23 usuario, y un procedimiento estandarizado para la solicitud y otorgación de permisos o

1 accesos. El sistema de información deberá cumplir con las practicas aceptables de seguridad  
2 relacionadas al uso de contraseñas, autenticación de usuario, y formas de acceso, local o  
3 remoto, al sistema. Además, el sistema de información deberá incluir controles que aseguren  
4 el procesamiento completo y preciso de los datos desde la entrada hasta la salida y que  
5 provean garantías sobre la privacidad y seguridad de los datos que se transmiten.

6 (c) Otros Requerimientos

7 (1) Los municipios deberán contar con la infraestructura necesaria para implementar y  
8 operar efectivamente el sistema de información. La Oficina del Comisionado de Asuntos  
9 Municipales será la encargada de identificar los requerimientos mínimos de infraestructura  
10 necesaria en cada municipio y además será la responsable de promover la instalación y  
11 mantenimiento de dicha infraestructura, según sea necesario.

12 (2) El sistema de información debe permitir que el municipio pueda trabajar el  
13 procesamiento de la planilla sobre la contribución de bienes muebles. A tales fines, el Centro  
14 de Recaudación de Ingresos Municipales estará obligado a realizar los cambios en  
15 programación necesarios para poder habilitar las disposiciones de este inciso.

16 Artículo 6. — Contratación

17 (a) La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales establecerá un Contrato de Alianzas  
18 bajo las disposiciones de la Ley 29-2009, según enmendada, mejor conocida como “Ley de  
19 Alianzas Público Privadas” para implementar las disposiciones de esta Ley. Dicho contrato  
20 incluirá no solo la implementación, el licenciamiento, administración y mantenimiento del  
21 sistema de información, sino que también incluirá:

22 (1) los servicios relacionados a la instalación y mantenimiento de la infraestructura  
23 mínima necesaria;

1           (2) cualquier servicios necesario para la implementación del sistema en los municipios,  
2 incluyendo la manipulación de la base de datos existentes para hacerla compatible con el  
3 nuevo sistema; y

4           (3) servicios relacionados a los recaudos, fiscalización y administración de los impuestos  
5 municipales.

6 (b) El Contrato de Alianzas estará sujeto a los siguientes parámetros contractuales:

7           (1) La duración del Contrato de Alianzas no podrá exceder el término de quince (15)  
8 años.

9           (2) Los costos relacionados a la implementación, licenciamiento, administración y  
10 mantenimiento del sistema de información será costado por el Gobierno Central, por lo que  
11 ningún municipio quedará obligado a realizar pago alguno por la utilización de dicho sistema  
12 de información y la infraestructura necesaria para utilizar la misma.

13           (3) El Contrato de Alianzas establecido en este Artículo será procesado bajo las  
14 disposiciones de los Proyectos de Menor Escala dispuestas en la Ley 29-2009, según  
15 enmendada, mejor conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”.

16 Artículo 7.-Se enmienda el inciso (f) del Artículo 2.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto  
17 de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre  
18 Asociado de Puerto Rico de 1991”, para que lea como sigue:

19           “Artículo 2.002. — Facultades para Imponer Contribuciones, Tasas, Tarifas y Otras.

20           Además de las que se dispongan en otras leyes, el municipio podrá imponer y cobrar  
21 contribuciones o tributos por los conceptos y en la forma que a continuación se establece:

22           (a)...

23           (...) ...

1 (f) El municipio podrá imponer este cobro mediante ordenanza al efecto, conforme al  
2 tipo de negocio o empresa y a su forma de operación. En todo caso, el cargo o tarifa se fijará  
3 en una referencia a una base justa, razonable y no discriminatoria.

4 Adicional al monto del cargo, la ordenanza y la reglamentación que apruebe el  
5 municipio establecerán el método de pago y cobro, el medio para verificar la información o  
6 cantidad requerida y los intereses, recargos y penalidades que podrán imponerse a los  
7 violadores o evasores de esta obligación.

8 El municipio podrá también, mediante ordenanza, imponer a estas empresas cargos  
9 menores a manera de exención, incentivo o alivio, cuando ello sea conveniente al interés  
10 público para cualquier actividad de desarrollo económico, social o de rehabilitación o  
11 inversión que se requiera. Estas exenciones, incentivos o alivios se establecerán por término  
12 fijo y podrán revocarse en caso de incumplimiento o abandono de las condiciones u  
13 obligaciones contraídas. La ordenanza fijará el procedimiento administrativo para la revisión  
14 de estas determinaciones.

15 El municipio implantará el cobro aquí autorizado a través de su Departamento de  
16 Finanzas o Ingresos Municipales, para lo cual tendrá personal capacitado y especializado  
17 contratado. *El cobro aquí autorizado también podrá realizarse mediante un portal*  
18 *electrónico integrado al sistema de información del municipio.* Mediante ordenanza, el  
19 municipio creará una cuenta o fondo especial, en que ingresará todo o parte de las cantidades  
20 recaudadas por este concepto y el uso especificado.

21 ...”

1 Artículo 8.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2.007 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto  
2 de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre  
3 Asociado de Puerto Rico de 1991”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.007. — Pago del Arbitrio de Construcción - Reclamaciones y Otros.

5 Los municipios aplicarán las siguientes normas en relación al arbitrio de  
6 construcción:

7 (a) Radicación de Declaración. — La persona natural o jurídica, responsable de llevar  
8 a cabo la obra como dueño o su representante, deberá someter ante la Oficina de Finanzas del  
9 municipio en cuestión, una Declaración de Actividad detallada por reglón que describa los  
10 costos de la obra a realizarse. *Dicha Declaración de Actividad podrá ser radicada mediante*  
11 *medios electrónicos.*

12 (b) ...

13 ...”

14 Artículo 9.- Se enmienda el inciso (r) del Artículo 3.009 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de  
15 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991”,  
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 3.009 - Facultades, Deberes y Funciones Generales del Alcalde

18 El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y  
19 en tal capacidad le corresponderá su dirección y administración y la fiscalización del  
20 funcionamiento del municipio. El Alcalde tendrá los deberes y ejercerá las funciones y  
21 facultades siguientes:

22 (a) ...

23 (...) ...

1 (r) Contratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos necesarios,  
2 convenientes o útiles para la ejecución de sus funciones, deberes y facultades y para la  
3 gestión de los asuntos y actividades de competencia o jurisdicción municipal. Esta facultad  
4 incluye la de otorgar contratos contingentes para la investigación, asesoramiento y  
5 preparación de documentos en la determinación y cobro de patentes, arbitrios,  
6 contribuciones, derechos y otras deudas siempre que las mismas sean declaradas morosas,  
7 incobrables o sean el producto de la identificación de evasores contributivos y la  
8 determinación oficial de la deuda sea hecha por el Director de Finanzas. Toda comunicación  
9 dirigida al deudor deberá estar firmada por el Director de Finanzas, su representante, [o] su  
10 asesor legal, *o la persona contratada con el propósito de tramitar el cobro de las deudas*  
11 *morosas, incobrables o identificadas a evasores contributivos. [y los honorarios a pagar no*  
12 **sobrepasarán de diez por ciento (10%) del total de la acreencia determinada y cobrada**  
13 **sin incluir los servicios legales que, por contrato aparte, fuere necesario suscribir y por**  
14 **los que no podrán pagarse honorarios mayores al diez por ciento (10%) de lo**  
15 **determinado y cobrado. Se reconoce la validez de los contratos suscritos previa la**  
16 **aprobación de esta ley, pero su aplicación prospectiva se atemperará a lo aquí**  
17 **dispuesto.]** *Las facultades, deberes y funciones establecidas en este inciso no constituyen*  
18 *delegación impermisible de la autoridad del Director de Finanzas, ni duplicidad de*  
19 *servicios. Los honorarios contingentes a pagar se computarán de la manera que se describe*  
20 *a continuación.*

21 (1) *En los casos en que un contratista ofrezca ambos servicios, fiscalizar y*  
22 *cobrar la deuda mediante interpelación judicial de ser necesario, podrá acordar*  
23 *honorarios contingentes no mayores al treinta por ciento (30%).*

24 (2) *En aquellos casos en que el contratista que realice la fiscalización sea*

1 *distinto al contratista que provea servicios legales, los honorarios serán pagados se*  
2 *la siguiente manera: (I) en aquellos casos en que la deuda sea igual o menor a diez*  
3 *mil dólares (\$10,000.00), los honorarios relacionados al servicio de fiscalización no*  
4 *serán mayores al veinticinco por ciento (25%) del total de la acreencia determinada.*  
5 *Ante la eventualidad de que fuera necesaria la interpelación judicial para el cobro de*  
6 *la acreencia producto de la fiscalización, se acordará el pago adicional de*  
7 *honorarios de abogados contingentes igual al quince por ciento (15%). (II) en*  
8 *aquellos casos en que la deuda sea mayor a diez mil dólares (\$10,000.00) los*  
9 *honorarios relacionados al servicio de fiscalización no serán mayores al veinte por*  
10 *ciento (20%) del total de la acreencia determinada. Ante la eventualidad de que fuera*  
11 *necesaria la interpelación judicial para el cobro de la acreencia producto de la*  
12 *fiscalización, se acordará el pago adicional de honorarios de abogados contingentes*  
13 *igual al quince por ciento (15%).*

14 *(3) No se podrán cobrar honorarios por el cobro de una deuda auto tasada,*  
15 *excepto en aquellos casos que sea necesaria la interpelación judicial para el cobro*  
16 *de la misma en cuyo caso solo se podrán acordar honorarios de abogado*  
17 *contingentes iguales al diez por ciento (10%).*

18 *(4) Bajo ninguna circunstancia una persona que no sea un abogado admitido*  
19 *al ejercicio de la profesión de la abogacía en Puerto Rico, podrá tener participación*  
20 *en las contingencias antes mencionadas para el pago de honorarios de abogado.*

21 Asimismo, el Alcalde está facultado para formalizar y otorgar contratos de servicios  
22 profesionales, técnicos y consultivos en forma contingente a través del proceso de solicitud  
23 de propuestas o (“Requests for Proposals – RFP”) y los definidos en esta Ley, para llevar a

1       cabo actividades donde el Departamento de Finanzas Municipal no dispone del peritaje, ni  
2       del conocimiento y tampoco de los recursos técnicos. Disponiéndose, además, que los  
3       honorarios a pagar no excederán del diez por ciento (10%) del total de lo recaudado. [**Las**  
4       **facultades, deberes y funciones establecidas en este inciso no constituyen delegación**  
5       **impermissible de la autoridad del Director de Finanzas, ni duplicidad de servicios].**

6               (s) ...

7               ...”

8       Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 19.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,  
9       según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de  
10       Puerto Rico de 1991”, para que lea como sigue:

11               “Artículo 19.001. – Creación de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

12               Se crea la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales del Estado Libre  
13       Asociado de Puerto Rico. Dicha Oficina tendrá, entre otras funciones dispuestas en esta Ley,  
14       la responsabilidad principal de asesorar y aprobar reglamentación con el propósito de  
15       asegurar la aplicación de los procedimientos *administrativos* y contables generalmente  
16       aceptados, el cumplimiento con las normas de la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la  
17       corrección de prácticas que constituyen fuente de señalamientos administrativos y/o  
18       contables.”

19       Artículo 11.-Se enmiendan los incisos (e), (f), (g) del Artículo 19.002 de la Ley Núm. 81 de  
20       30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del  
21       Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, para que lea como sigue:

22               “Artículo 19.002. — Funciones y Responsabilidades de la Oficina del Comisionado.

1           La Oficina del Comisionado, además de las otras dispuestas en esta ley o en cualquier  
2 otra ley, tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

3           (a) ...

4           (...) ...

5           (e) Diseñar y aprobar, sujeto a esta ley, la organización *administrativa* y fiscal, el  
6 sistema uniforme de *administración, servicios, recaudación* y contabilidad computadorizado  
7 y los procedimientos de pagos, ingresos, *recursos humanos, atención al ciudadano* y de  
8 propiedad que deberá establecer y seguir todo municipio.

9           (f) Requerir a los municipios que mantengan sus cuentas, expedientes, registros,  
10 control de propiedad y cualesquiera otros dispuestos en esta ley *en formato electrónico* y de  
11 acuerdo a las reglas y reglamentos que al efecto se adopten.

12           (g) Adoptar las normas y reglamentos necesarios que regirán *los sistemas*  
13 *computadorizados de administración, recaudaciones y contabilidad*, la contabilización de  
14 ingresos y desembolsos municipales, la custodia, control, cuidado y contabilidad de la  
15 propiedad municipal e intervenir, de tiempo en tiempo, para determinar y requerir el  
16 cumplimiento con tales normas y reglamentos.

17           (h) ...

18           ...”

19       Artículo 12.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 19.013 de la Ley Núm. 81 de 30 de  
20 agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado  
21 Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”, para que lea como sigue:

22           “Artículo 19.013. — Multas Administrativas.

1 El Comisionado podrá imponer y cobrar una multa administrativa que no será mayor  
2 de cinco mil dólares (\$5,000), previa notificación y vista, a cualquier municipio, funcionario  
3 o empleado municipal que:

4 (a) Se niegue a establecer la organización fiscal, el sistema uniforme de  
5 *administración, servicios* y contabilidad computadorizado y los procedimientos de pagos,  
6 ingresos y de propiedad aprobados por el Comisionado, o que habiéndolos establecido no  
7 cumpla con los mismos en la forma que dispone esta ley y en los reglamentos adoptados en  
8 virtud del mismo.

9 (b) ...

10 ...”

11 Artículo 13.-Se añade el Artículo 1.03 a la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según  
12 enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, para  
13 que lea como sigue:

14 *“Artículo 1.03 — Facultades de los Municipios*

15 (a) *A partir del 1 de julio de 2017, todos los municipios quedan facultados a realizar*  
16 *gestiones de fiscalización y cobros de impuestos municipales siguiendo los parámetros*  
17 *establecidos en este Artículo.*

18 (b) *Las gestiones de fiscalización y cobros de impuestos municipales incluirán, pero*  
19 *no se limitarán, a auditar contribuyentes, tasar propiedades, preparar planillas de oficio,*  
20 *realizar gestiones de cobros judiciales, y realizar embargos vía apremio.*

21 (c) *Se le delega a los municipios la misma autoridad que tiene el Centro de*  
22 *Recaudación de Ingresos Municipales en relación con la tasación de deficiencia, cobro, e*  
23 *imposición de adiciones a la contribución, incluyendo intereses, recargos y penalidades.*

1           (d) *El municipio notificará al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales los*  
2 *casos que serán procesados y manejados por el municipio. La notificación al Centro de*  
3 *Recaudación de Ingresos Municipales se realizará por correo certificado con acuse de*  
4 *recibo, dirigida al Director de la División Legal. Una vez recibida en la División Legal del*  
5 *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, se entenderá por notificado el Director.*

6           (e) *En aquellos casos en que el Director de la División Legal le notifique al*  
7 *municipio que ya el caso está siendo atendido por el Centro de Recaudación de Ingresos*  
8 *Municipales, el municipio tendrá la facultad de decidir si desea que el Centro de*  
9 *Recaudación de Ingresos Municipales continúe con los procesos o si el municipio continuará*  
10 *con el caso en la etapa en que se encuentre.*

11           (f) *No obstante lo dispuesto en este Artículo, el Centro de Recaudación de Ingresos*  
12 *Municipales está obligado a continuar trabajando en el curso normal de sus operaciones*  
13 *con aquellos casos que el municipio no se asigne.*

14       Artículo 14.-Se enmienda el inciso (e) de la Sección 6080.14 de la Ley 1-2011, según  
15 enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, para que lea  
16 como sigue:

17           “Sección 6080.14. — Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso

18           (a)...

19           (...) ...

20           (e) Excepto por la autoridad para el cobro del impuesto sobre el uso de partidas  
21 tributables establecido en el párrafo (2) del apartado (a) de esta Sección, se le delega a los  
22 municipios, con respecto a la porción municipal del Impuesto sobre Ventas y Uso que se  
23 impone en esta Sección y en el Subtítulo D de este Código, la misma autoridad que tiene el

1        Secretario de Hacienda bajo las disposiciones de este Subtítulo en relación con la tasación de  
2        deficiencia, *embargos en apremio*, cobro del impuesto sobre ventas, cobro de deudas tasadas  
3        mediante deficiencias o insuficiencias e imposición de adiciones a la contribución,  
4        incluyendo intereses, recargos y penalidades. *Se le delega a la Oficina del Comisionado de*  
5        *Asuntos Municipales o a quien se le otorgue dicha autoridad la reglamentación relacionada*  
6        *a la radicación de las planillas, incluyendo el diseño del formulario y el método de*  
7        *radicación a utilizarse, incluyendo la obligatoriedad en la radicación electrónica.*

8                El Secretario retendrá la autoridad para interpretar y reglamentar las disposiciones del  
9        Subtítulo D para propósitos de la porción municipal del Impuesto sobre Ventas y Uso  
10       mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o  
11       cualquier otro pronunciamiento o documento oficial de carácter general.

12                (f)...

13                ...”

14        Artículo 15.-Se enmienda el inciso (a) (1) de la Sección 10 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio  
15       de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, para que lea como  
16       sigue:

17                “Sección 10.- Radicación de declaración.

18                (a) Fecha para la declaración. -

19                (1) Regla general. - En o antes de la fecha de vigencia de esta ley, toda persona  
20       sujeta al pago de patente o su agente autorizado estará obligada a rendir una declaración de  
21       volumen de negocio según se dispone en esta ley, en o antes de los cinco (5) días laborables  
22       siguientes al 15 de abril de cada año contributivo. *Dicha declaración podrá ser radicada por*  
23       *medios electrónicos según autorizado por el Comisionado de Asuntos Municipales. En este*

1 *caso se aceptará como válida, para todos los fines que dispone esta Ley, la firma digital o*  
2 *mecanismo de autenticación electrónica de la persona sujeta al pago de patente o su agente*  
3 *autorizado.*

4 *Ante la eventualidad de que el municipio no cuente con los medios de radicación*  
5 *electrónica de patente, [Toda] toda persona sujeta al pago de la patente o su agente*  
6 *autorizado estará obligada a rendir, bajo juramento prestado ante cualquier funcionario*  
7 *municipal o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizado para ello, una declaración*  
8 *en la forma o modelo que establezca el Comisionado de Asuntos Municipales mediante la*  
9 *reglamentación que apruebe al efecto. Si el volumen de negocio de la persona sujeta al pago*  
10 *de la patente no excede de tres millones (3,000,000) de dólares anuales.*

11 (A)...

12 (B)...

13 (i)...

14 (ii)...

15 (I)...

16 (II)...

17 (III)...

18 (IV)...

19 (V) para los negocios que operen bajo un decreto o concesión de exención  
20 contributiva, un detalle de las partidas de ingresos generadas por la operación exenta y  
21 aquellas generadas por una operación tributable, si alguna.

22 La información suplementaria dispuesta en esta cláusula (ii) será presentada  
23 únicamente en el formulario de recopilación de datos “Data Collection Form” del

1 Departamento de Hacienda. No obstante, el Departamento de Hacienda deberá proveer  
2 acceso a los municipios y *a quien el Comisionado de Asuntos Municipales designe para ello,*  
3 a toda la información suplementaria dispuesta en esta cláusula (ii). A tales fines, deberá  
4 garantizarle a cada municipio, acceso mediante mecanismos electrónicos.

5 Salvo aquellas operaciones de negocios que exceptúe el municipio mediante  
6 reglamentación, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley, toda declaración deberá venir  
7 acompañada de los documentos que se describen a continuación, según corresponda:

8 (2)...

9 (3)...

10 (b)..."

11 Artículo 16.-Se enmienda la Sección 11 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según  
12 enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", para que lea como sigue:

13 "Sección 11.- Pago de la patente.

14 Toda persona sujeta al pago de patente que impone esta ley pagará a los recaudadores  
15 oficiales de los municipios en que radiquen sus negocios o industrias la patente que autoriza  
16 imponer dichas secciones. *Por otro lado, la persona que radique la declaración por medios*  
17 *electrónicos, podrá a su vez realizar el pago de la misma a través de dichos medios*  
18 *electrónicos.* Dicha patente se pagará por anticipado dentro de los primeros quince (15) días  
19 de cada semestre del año económico, tomando como base el volumen de negocios efectuado  
20 durante el año inmediatamente anterior, según se dispone en la Sección 7 de esta ley, excepto  
21 en casos de nuevas industrias o negocios que se pagará, según lo dispuesto en esta ley en su  
22 Sección 13.

1            Cuando el pago total se efectúe al momento de radicar la planilla, según se dispone en  
2            la Sección 10 (a)(1) de esta ley, se concederá un descuento de cinco por ciento (5%) sobre el  
3            monto total de la patente a pagar. No se cobrará patente alguna a negocio o industria en los  
4            semestres subsiguientes a aquél en que cesare de operar. Las patentes vencerán en plazos  
5            semestrales el 1ro de julio y el 2 de enero de cada año.”

6            Artículo 17.-Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según  
7            enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, para que lea como sigue:

8            “Sección 14.- Autorización para suministrar información.

9            El Secretario de Hacienda y cualesquiera otra[s] agencia[s] o instrumentalidad[es] del  
10            Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan autorizados para facilitar al Director de  
11            Finanzas [**o al Recaudador Oficial**], *al Recaudador Oficial y a quien la Oficina del*  
12            *Comisionado de Asuntos Municipales designe para ello*, a instancias de éstos, aquella  
13            información de las planillas de la contribución sobre ingresos o de cualquier otra  
14            documentación que sea necesaria para determinar la patente que se autoriza a imponer y  
15            cobrar por esta ley.”

16            Artículo 18.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 46 de la Ley Núm. 113 de 10 de  
17            julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, para que lea  
18            como sigue:

19            “Sección 46. — Gravamen y cobro de la patente

20            (a) ...

21            (b) Cobro.— Las patentes impuestas por autorización de esta ley incluyendo  
22            intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a dichas patentes, serán cobradas  
23            por el Director de Finanzas mediante el mismo procedimiento de apremio establecido por ley

1 para el cobro de contribuciones sobre la propiedad. Tan pronto dichas patentes, incluyendo  
2 intereses, penalidades, cantidades adicionales y adiciones a las mismas, hayan sido tasadas, y  
3 sin que sea necesario dejar de transcurrir el período que concede esta ley para su pago ni  
4 proceder antes de embargar bienes muebles de la persona, el Director de Finanzas podrá  
5 ordenar al Recaudador Oficial que inicie el proceso de embargo, conforme al procedimiento  
6 de apremio, bienes inmuebles o derechos reales de la persona para asegurar o hacer efectivo  
7 el pago de dichas patentes, incluyendo intereses, penalidades, cantidades adicionales y  
8 adiciones a las mismas. El Registrador de la Propiedad anotará dicho embargo en el Registro  
9 de Embargo de Bienes Inmuebles a favor del municipio correspondiente y, además, tomará  
10 nota del mismo al margen o a continuación de las inscripciones de los bienes inmuebles o  
11 derechos reales del contribuyente. Si el municipio correspondiente se adjudicare para el  
12 cobro de dichas patentes y demás cantidades adicionales una propiedad inmueble o derecho  
13 real sujeto a un gravamen preferente anterior, el dueño de tal gravamen podrá ejecutarlo  
14 contra dicha propiedad haciendo al municipio correspondiente parte demandada en el  
15 procedimiento que se siga. *El Director de Finanzas podrá embargar, mediante el*  
16 *procedimiento de apremio establecido por ley para el cobro de contribuciones sobre la*  
17 *propiedad, los bienes muebles del contribuyente que se encuentren depositados en*  
18 *instituciones financieras.”*

19 Artículo 19.-Se enmiendan el inciso (b) de la Sección 48 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio  
20 de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, para que lea como  
21 sigue:

22 “Sección 48. — Penalidades

23 (a) ...

1 (b) Autenticación de la declaración; penalidad **[de perjurio].—**

2 (1) Penalidades.— Cualquier persona que voluntariamente hiciere y suscribiere  
3 cualquier declaración, u otro documento que contuviere, o estuviere autenticada mediante[,]  
4 una declaración escrita, **[al efecto de que se rinde bajo las penalidades de perjurio, la**  
5 **cual]** y dicha declaración o **[el cual]** documento ella no creyere ser ciertos y correctos en  
6 cuanto a todo hecho pertinente, **[será culpable de delito menos grave y castigada con**  
7 **multa no mayor de quinientos dólares (\$500) o reclusión por no más de seis (6) meses en**  
8 **la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas.]** *incurrirá en*  
9 *delito menos grave y de resultar convicta, será castigada con una pena de reclusión que no*  
10 *exceda de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares \$500 o ambas penas*  
11 *a discreción del Tribunal, más las costas del proceso , sin perjuicio de las sanciones*  
12 *administrativas aplicables.*

13 (2) ...

14 (3) ...”

15 Artículo 20.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.